

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

## REGLAMENTO GENERAL

### LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

#### TÍTULO I

##### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**Artículo 1.- Del ámbito y objeto.-** Las disposiciones del presente Reglamento regularán la aplicación de la Ley del Deporte, Educación Física y la Recreación, para la adecuada utilización de la infraestructura y el desarrollo de las organizaciones deportivas en la búsqueda constante y sostenida del acondicionamiento físico de toda la población, la promoción del desarrollo integral de las personas, el impulso del acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, la práctica del deporte de alto rendimiento y la participación de las personas con discapacidad, coadyuvando así al Buen Vivir.

#### SECCION 1

##### DE LAS Y LOS DEPORTISTAS

**Artículo 2.- De los derechos de las y los deportistas.-** El interés y la protección de derechos de las y los deportistas tienen carácter prioritario. En caso de incumplimiento de sus derechos o en el desarrollo de las políticas de protección, se exigirá su cumplimiento por medio de las acciones constitucionalmente establecidas para el efecto en los Artículos 88 y 93 de la Constitución de la República.

**Artículo 3.- Del Libre Tránsito.-** Es el derecho de las y los deportistas a representar a cualquier organización deportiva en el lugar donde se establezca su nuevo domicilio. Para el efecto, la o el deportista deberá acreditar y registrar su domicilio en el Ministerio Sectorial. Una vez registrada su inscripción en la nueva organización deportiva, se integrará de inmediato a su nueva organización deportiva. Esta transferencia se la podrá efectuar por una sola vez al año.

26

## SECCIÓN 2

27

### DE LA FUERZA TÉCNICA

28 **Artículo 4. De la fuerza técnica.-** Se considera fuerza técnica a las y los entrenadores y  
29 su equipo de apoyo encargados de la formación integral de las y los deportistas.

30 **Artículo 5.- De los derechos de las y los integrantes de la fuerza técnica.-** Son  
31 derechos de las y los integrantes de la fuerza técnica:

- 32 a. Acceder a capacitación permanente dentro de su área;
- 33 b. Recibir una remuneración de acuerdo a lo establecido en la normativa legal  
34 vigente;
- 35 c. Elegir y ser elegido como representante de la fuerza técnica en los directorios de  
36 las organizaciones deportivas que establezca la Ley.

37

38 **Artículo 6.- De las obligaciones de las y los integrantes de la fuerza técnica.-** Son  
39 obligaciones de las y los integrantes de la fuerza técnica los siguientes:

- 40 a. Velar por el cumplimiento y ejercicio de los derechos y deberes de las y los  
41 deportistas establecidos en el Artículo 9 de la Ley;
- 42 b. Ejercer con responsabilidad sus funciones en un marco de honestidad, ética,  
43 superación constante, trabajo en equipo y patriotismo;
- 44 c. Planificar los objetivos, tareas, metas y estrategias de su deporte a corto, mediano  
45 y largo plazo;
- 46 d. Responsabilizarse del cuidado integral de la salud y el bienestar del atleta  
47 mientras se encuentren bajo su responsabilidad, coordinado esta labor con los  
48 padres de familia y el Departamento Técnico Metodológico de la respectiva  
49 organización deportiva;
- 50 e. Mantenerse actualizados sobre los últimos avances tecnológicos de la  
51 especialidad y de las ciencias aplicadas al deporte;
- 52 f. Seleccionar los métodos y medios que aseguren el aprendizaje y  
53 perfeccionamiento físico y técnico - táctico de las y los deportistas;
- 54 g. Efectuar sistemáticamente los controles, lo que garantiza el cumplimiento de los  
55 objetivos y como mecanismo de retroalimentación de entrenadores y deportistas; y

56 h. Reajustar cuando sea necesario el plan de entrenamiento, tomando como  
57 referencia los objetivos establecidos y los resultados de los controles.

58

59

## CAPÍTULO I

60

### LAS Y LOS CIUDADANOS

61 **Artículo 7.- De la pausa activa.-** Todas las instituciones públicas y privadas promoverán  
62 la práctica de actividad física y la recreación de su personal en general, para lo cual  
63 promocionarán y facilitarán una pausa activa para la realización de quince minutos diarios  
64 de actividad física moderada.

65

## TÍTULO II

66

### DEL MINISTERIO SECTORIAL

67

## CAPÍTULO I

68

### GENERALIDADES

69

### COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

70 **Artículo 8.- Del Reconocimiento Deportivo.-** El reconocimiento deportivo es el  
71 mecanismo por el cual se incluye dentro del Sistema Nacional de Información Deportiva a  
72 los grupos y organizaciones que realicen actividades físicas, en los lugares donde por las  
73 limitaciones territoriales o por su naturaleza no se pueda otorgar personería jurídica.

74 **Artículo 9.- Del otorgamiento del Reconocimiento Deportivo.-** El reconocimiento  
75 deportivo será otorgado mediante, acto administrativo y se otorgará exclusivamente para  
76 los clubes de las organizaciones barriales y parroquiales, organizaciones internacionales  
77 de migrantes, las organizaciones de deporte universitario, estudiantil, policial y militar,  
78 clubes sociales y las no contempladas en la Ley y su Reglamento.

79 **Artículo 10.- De los requisitos para el Reconocimiento Deportivo.-** Para que los  
80 grupos citados en el artículo anterior puedan obtener el reconocimiento deportivo se  
81 requiere:

82 Petición escrita dirigida al Ministerio Sectorial en la que conste:

83 a. Nombre del grupo solicitante;

- 84 b. Nómina de las personas que conforman el grupo;
- 85 c. Lugar donde se realizará la actividad física de manera permanente;
- 86 d. Actividad física que practicarán; y
- 87 e. Compromiso y firma de responsabilidad de la persona que representará al grupo.

88 Este reconocimiento tendrá un período de vigencia de cuatro años y podrá ser renovado  
89 indefinidamente a petición de las o los interesados. La renovación también se expedirá  
90 mediante acto administrativo.

91 **Artículo 11-** El reconocimiento deportivo no implica el otorgamiento de personería  
92 jurídica, ni la titularidad de derechos ni el cumplimiento de obligaciones más allá de los  
93 previstos para las y los deportistas en la Ley. Las organizaciones deportivas que adopten  
94 el reconocimiento deportivo no podrán recibir fondos públicos por parte del Ministerio  
95 Sectorial.

96 **Artículo 12.- De las obligaciones derivadas del reconocimiento deportivo.-** Las  
97 agrupaciones a las que les fuere otorgado el reconocimiento deportivo deberán actualizar  
98 la información entregada al Ministerio Sectorial hasta el 31 de marzo de cada año.

99 El reconocimiento deportivo no constituye impedimento para que, si así lo requieren, las  
100 organizaciones y grupos amparados en esta figura puedan acceder a la constitución de  
101 una organización deportiva con personería jurídica, a excepción de aquellas  
102 organizaciones que se constituyan en el exterior.

103 **Artículo 13.- De los instructivos y formatos.-** Para cumplir con el objeto del presente  
104 reglamento y de acuerdo con lo establecido en el literal p) del artículo 14 de la Ley, el  
105 Ministerio Sectorial podrá expedir reglamentos, instructivos técnicos administrativos o  
106 cualquier otra norma acorde con sus atribuciones legales mediante Acuerdos Ministeriales  
107 de conformidad con la Ley.

108 **Artículo 14.- De la Atribución Subsidiaria.-** Cuando el Ministerio Sectorial tuviere  
109 conocimiento del incumplimiento de las actividades de una organización deportiva sujeta a  
110 su supervisión, este podrá subsidiariamente y de manera inmediata, en la medida de sus  
111 necesidades y capacidades, dar cumplimiento a las actividades no realizadas. Sin

112 perjuicio de las acciones que se impulsen para subsanar y sancionar dicho incumplimiento  
113 injustificado; respetando las normas deportivas internacionales.

114 **Artículo 15.- De la designación del ejecutor.-** El Ministerio Sectorial podrá designar de  
115 dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más delegados para el  
116 cumplimiento de las actividades señaladas en el artículo anterior.

117 **Artículo 16.- De los requisitos y procedimientos para la designación del Interventor.-**  
118 Los requisitos y procedimientos para la designación del Interventor, serán determinados  
119 por el correspondiente instructivo que el Ministerio Sectorial emitirá para el efecto.

120 **Artículo 17.- Del financiamiento de proyectos no contemplados en el Plan Operativo**  
121 **Anual.-** Para dar cumplimiento con lo establecido en el literal g) del artículo 14 de la Ley  
122 y en el caso de que surgiere la necesidad debidamente comprobada de realizar un  
123 proyecto para el cual la organización deportiva no haya destinado los fondos dentro de su  
124 Plan Operativo Anual, el Ministerio Sectorial podrá evaluar la solicitud de asignación de  
125 los fondos necesarios para su ejecución.

126 Para la evaluación de la solicitud de dichos fondos, la organización deportiva deberá  
127 presentar al Ministerio Sectorial lo siguiente:

- 128 a. Solicitud fundamentada de la necesidad de la ejecución del proyecto por parte de  
129 la organización deportiva;
- 130 b. Proyecto a financiarse en el formato establecido por el Ministerio Sectorial;

131

132 El Ministerio Sectorial, previo informe del departamento correspondiente, una vez que  
133 haya comprobado la disponibilidad de fondos y la pertinencia técnica del proyecto  
134 asignará los fondos para su ejecución; para lo cual se firmarán convenios de cooperación  
135 en los que se deberá incluir el aporte determinado en cada proyecto como contraparte de  
136 la organización deportiva solicitante, la cual no será necesariamente económica.

137 **Artículo 18.- De la auditoria especial.-** Según lo establecido en el artículo 131 de la Ley,  
138 el Ministerio Sectorial solicitará anualmente a la Contraloría General del Estado la  
139 realización de exámenes especiales a las organizaciones deportivas que reciban fondos  
140 del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, cuando  
141 así lo considere necesario, entre otras, por las siguientes causas:

- 142 a. Si hubiere detectado el incumplimiento en la presentación de información  
143 financiera;
- 144 b. Si hubiere detectado inconsistencias en la información financiera presentada por la  
145 organización deportiva;
- 146 c. Cuando se hayan asignado recursos públicos que no constaban en el Plan  
147 Operativo Anual;
- 148 d. Por obstaculizar la inspección que el Ministerio hubiere dispuesto a través de sus  
149 delegados; y
- 150 e. Por el deterioro notorio de la infraestructura física a su cargo.
- 151

152 **Artículo 19.- De los cargos públicos.-** Para la aplicación del artículo 107 de la Ley, en  
153 los concursos de meritos y oposición para acceder a cargos de servidores públicos que  
154 tengan relación con el deporte, la educación física y la recreación, se considerará como  
155 mérito en la calificación, el hecho de ser o haber sido deportista, entrenador, juez o  
156 dirigente.

## 157 **CAPÍTULO II**

### 158 **DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DEPORTIVA**

159 **Artículo 20.- Del Sistema Nacional de Información Deportiva.-** Es la base de datos a  
160 cargo del Ministerio Sectorial que contiene la información sistematizada de las  
161 organizaciones deportivas, deportistas, directivos, administradores, miembros,  
162 entrenadores, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales, informes,  
163 balances, planes operativos, nóminas de deportistas y selecciones, resultados deportivos,  
164 indicadores, datos, prácticas y actividades del deporte ancestral y demás documentos  
165 técnicos, administrativos y financieros que respalden la información deportiva a nivel  
166 nacional.

167 Para el efecto, las organizaciones deportivas deberán remitir hasta el 31 de marzo de  
168 cada año al Ministerio Sectorial, toda la información exigible bajo la Ley y este  
169 Reglamento, así como cualquier cambio o modificación a dicha información.

170 Así mismo, las organizaciones deportivas deberán remitir la información correspondiente  
171 al Ministerio Sectorial hasta el 1ero de octubre de cada año su Plan Operativo Anual.

172 **Artículo 21.- De la información técnica.-** Toda organización deportiva remitirá al  
173 Ministerio Sectorial la información que generen los Departamentos y Comisiones Técnicas  
174 sobre las actividades realizadas y demás aspectos técnicos, según la metodología que  
175 establezca el Ministerio Sectorial para el efecto.

176 **Artículo 22.- De la información financiera.-** Cada organización deportiva que reciba  
177 fondos públicos, remitirá según el formato determinado por Ministerio Sectorial, la  
178 siguiente información financiera:

- 179 a. Balance general;
- 180 b. Estado de resultados;
- 181 c. Informes del administrador financiero sobre el uso y administración de los recursos  
182 públicos;
- 183 d. Informe de auditoría privada sobre recursos provenientes de autogestión;
- 184 e. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Servicio de Rentas Internas;
- 185 f. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de  
186 Seguridad Social.

187  
188 De ser necesario el Ministerio Sectorial solicitará ampliación de la información presentada  
189 por las organizaciones deportivas

190

191 **Artículo 23.- De la información administrativa-** La información administrativa que cada  
192 organización deportiva remitirá al Ministerio Sectorial, deberá contener al menos, la  
193 siguiente información:

- 194 a. Lista de personas naturales y/o jurídicas socias o filiales de la organización  
195 deportiva;
- 196 b. Listado de los dirigentes, con el detalle de nombres completos, número de cédula  
197 de ciudadanía, domicilio;
- 198 c. Listado de los administradores con el detalle de nombres completos, número de  
199 cédula de ciudadanía, domicilio;
- 200 d. Listado del personal que labore para la organización deportiva; y
- 201 e. Listado de los bienes muebles e inmuebles administrados y de propiedad de la  
202 organización.

203

204 **Artículo 24.- De la información de las selecciones provinciales.-** Las Federaciones  
205 Deportivas Provinciales deberán remitir al Ministerio Sectorial un informe anual de los  
206 procesos de selección realizados por la organización y sus filiales en el cual deberán  
207 constar los parámetros establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido en  
208 el artículo 34, literal d) de la Ley.

209 **Artículo 25.- De la información de las selecciones nacionales.-** Con el objeto de  
210 financiar la participación en competencias oficiales internacionales, el Ministerio Sectorial  
211 recibirá la Planificación Operativa Anual y la nómina de deportistas seleccionados por las  
212 Federaciones Ecuatorianas por Deporte con el fin de determinar la factibilidad de  
213 financiamiento.

214 Para el efecto cada Federación Ecuatoriana por Deporte deberá entregar al Ministerio  
215 Sectorial, un informe único en el cual se especifiquen los pronósticos deportivos para los  
216 respectivos eventos.

217 **Artículo 26.- De la información de desplazamientos.-** La organización deportiva  
218 competente informará con treinta días de anticipación al Ministerio Sectorial sobre los  
219 desplazamientos de sus delegaciones y/o deportistas a competencias internacionales.

220 En dichos informes se deberá verificar el cumplimiento de los exámenes médicos y las  
221 pólizas de seguros requeridos, invitación oficial, presupuesto sustentado y las demás  
222 exigencia técnicas.

223 Los exámenes médicos deberán ser realizados en los centros médicos acreditados por el  
224 Ministerio del Deporte para el efecto o en el centro médico del Comité Olímpico  
225 Ecuatoriano.

226 Luego de sus participaciones internacionales las Federaciones Ecuatorianas por Deporte,  
227 deberán remitir un informe al Ministerio Sectorial sobre su participación y resultados  
228 deportivos obtenidos en cada una de sus competencias.

229 **Artículo 27.- Del plazo de entrega de información.-** Las organizaciones deportivas  
230 deberán remitir al Ministerio Sectorial la información anual hasta el 31 de marzo de cada  
231 año, o dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento  
232 especial que haya realizado el Ministerio Sectorial.

233 Igualmente, las organizaciones deportivas deberán notificar al Ministerio Sectorial  
234 cualquier cambio o modificación en la información dentro de quince días hábiles  
235 siguientes a la ocurrencia de tales cambios o modificaciones.

236 **Artículo 28.- Del uso adecuado de la información.-** El Ministerio Sectorial utilizará la  
237 información sistematizada en el Sistema de Información Deportiva únicamente para fines  
238 estadísticos y de supervisión a las organizaciones deportivas, así como para cumplir con  
239 los objetivos de corto, mediano y largo plazo, planificación estratégica y operativa, fines  
240 estadísticos generales y demás actividades dentro de su competencia.

241 El Ministerio Sectorial garantizará el buen uso de la información cumpliendo con los  
242 principios de transparencia y acceso a la información.

### 243 TÍTULO III

## 244 GENERALIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

### 245 CAPÍTULO I

246 **Artículo 29.- De las organizaciones deportivas.-** Las organizaciones deportivas que  
247 reciban fondos públicos deberán observar las directrices técnicas, administrativas y  
248 financieras del Ministerio Sectorial. Estas directrices serán establecidas respetando la  
249 Disposición General Décima de la Ley.

250 **Artículo 30.- De las elecciones.-** a partir de la primera elección facultada por la Ley de  
251 Deporte, Educación Física y Recreación, los dirigentes electos podrán optar por su  
252 reelección, luego de transcurrido un período. Quedan excluidas de esta disposición las  
253 organizaciones que cuenten con reconocimiento internacional.

254 **Artículo 31.- Del contenido y la forma de presentación de los informes.-** El contenido  
255 y la forma de presentación de los informes, así como los criterios de evaluación y  
256 procedimientos administrativos para su aprobación, se establecerán en el instructivo que  
257 el Ministerio Sectorial expedirá para el efecto.

258 **Artículo 32.- De la toma de decisiones.-** Para la adopción y toma de decisiones dentro  
259 de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, según lo establece el artículo 48 de la Ley,  
260 los porcentajes de decisión deberán dividirse equitativamente entre los miembros  
261 acreditados de acuerdo a la naturaleza de cada club.

262 En caso de que exista un solo Club Especializado Formativo afiliado, tendrá el treinta por  
263 ciento de la votación de la Asamblea General; de la misma manera, en caso de que exista  
264 solamente un solo Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, éste tendrá setenta  
265 por ciento de la votación.

266 En caso de que no exista el quórum suficiente en la primera convocatoria se procederá a  
267 realizar la votación con el quórum existente.

268 **Artículo 33.- Requisitos para la constitución del club básico.-** Los requisitos para la  
269 constitución del Club Básico son los siguientes:

- 270 a) Oficio dirigido a la máxima autoridad del Ministerio del Deporte, solicitando la  
271 aprobación de la entidad deportiva firmada por el Presidente, además del número  
272 telefónico y domicilio de la entidad deportiva;
- 273 b) Acta constitutiva de organización deportiva en formación, suscrita por todos los  
274 socios en la cual deberá contener la nomina del directorio provisional;
- 275 c) El o las actas de las sesiones de Asamblea General, en las cuales se discutió y  
276 aprobó el Estatuto firmadas por Presidente y Secretario y suscrita por los socios;
- 277 d) El estatuto impreso y en formato digital;
- 278 e) Nomina de socios, con nombres completos, números de cédulas, firmas y en  
279 orden alfabético, acompañadas de las respectiva fotocopias de las cedulas de  
280 ciudadanía y las papeletas de votaciones del ultimo proceso electoral, y;
- 281 f) Justificar la practica de al menos un deporte.

282

283

## TÍTULO IV

284

### DEL SISTEMA DEPORTIVO

285

#### CAPÍTULO I

286

### DEL DEPORTE FORMATIVO

287

#### SECCIÓN 1

288 **DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS**

289 **Artículo 34.- Del Club de Deporte Formativo.-** Para que un Club se considere formativo,  
290 deberá sujetarse a lo señalado en el artículo 26 de la Ley, cumplir con los requisitos  
291 establecidos en el artículo 28 de la misma y adicionalmente con los siguientes requisitos:.

- 292 a) Informe no vinculante de la Federación Deportiva Provincial.
- 293 b) Programa de enseñanza aprendizaje,
- 294 c) Programa de competencias
- 295 d) Definición de la persona encargada del proceso
- 296 e) Los determinados en el respectivo instructivo

297 **SECCIÓN 2**

298 **DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES**

299 **Artículo 35.- De los dirigentes elegidos por la Asamblea General.-** Para la aplicación  
300 de lo establece el literal a) del artículo 36 de la Ley, los dos dirigentes elegidos deberán  
301 representar a las Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte de  
302 acuerdo a la forma de designación que se establezca en cada estatuto y reglamentos de  
303 las Federaciones Deportivas Provinciales respectivas.

304 **Artículo 36.- De los requisitos para ser nombrado representante de las y los**  
305 **deportistas.-** Podrán ser nombrados como representantes de las y los deportistas, ante  
306 los Directorios de las Federaciones Deportivas Provinciales quienes cumplan con los  
307 siguientes requisitos:

- 308 a. Quienes sean mayores de edad;
- 309 b. Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- 310 c. Quienes hayan representado a su Federación en competencias oficiales al menos  
311 por dos años o haber participado en eventos deportivos internacionales o sea un  
312 deportista retirado y/o pensionista; y
- 313 d. Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan  
314 obtenido su título académico.

315 Los requisitos establecidos en el presente artículo se aplicarán también para el  
316 nombramiento de los representantes de las y los deportistas ante los directorios de las  
317 Asociaciones Provinciales y de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

318 **Artículo 37.- De la elección del representante de las y los deportistas.-** La  
319 Federación Deportiva Provincial establecerá el procedimiento para la elección del  
320 representante de entre las y los deportistas al Directorio de la misma, este procedimiento  
321 deberá ser avalado por el Ministerio Sectorial, previo a su realización.

322 De no producirse la elección correspondiente, se hará una nueva convocatoria por parte  
323 del Ministerio Sectorial en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha  
324 señalada para la primera asamblea.

325 Este procedimiento se aplicará también para la asignación de los representantes de los  
326 deportistas ante los directorios de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.

327 **Artículo 38.- De la recepción de los votos.-** Las y los deportistas que por su actividad  
328 deportiva no se encuentren presentes en la reunión de Asamblea General, podrán ejercer  
329 su derecho al voto mediante comunicación escrita o electrónica, dirigida al Presidente de  
330 la Asamblea, en la que se exprese su voluntad.

331 **Artículo 39.- Del representante de la Fuerza Técnica.-** Para la conformación del  
332 Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales y de acuerdo a lo establecido en el  
333 literal e) del artículo 36 de la Ley, se deberá contar con un representante que haya sido  
334 elegido entre quienes conformen parte de los cuerpos técnicos de las respectivas  
335 organizaciones deportivas convocados para el efecto por dicha organización.

336 El presente artículo se aplicará para el nombramiento de los representantes de la fuerza  
337 técnica ante los directorios de las Asociaciones Provinciales y de las Federaciones  
338 Ecuatorianas por Deporte.

339 **Artículo 40.- De los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-**  
340 Quienes conformen el Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales, de acuerdo  
341 a lo establecido en el literal f) del artículo 36 de la Ley, deberán tener como respaldo de  
342 su designación una resolución motivada de la máxima autoridad de cada una de las  
343 instituciones señaladas en dicho artículo.

344

### SECCIÓN 3

345 **FEDERACIONES NACIONALES DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO**

346 **Artículo 41.-** Cada Federación Nacional de Deporte Adaptado y/o Paralímpico estará  
347 constituida por al menos un club por cada tipo de discapacidad.

348

349 **CAPÍTULO II**

350 **DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**

351 **SECCIÓN 1**

352 **DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO**

353 **Artículo 42.- Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento.-** Para el  
354 cumplimiento del Artículo 47 de la Ley, los Clubes Deportivos Especializados de Alto  
355 Rendimiento deberán activar por lo menos un deporte y pertenecer específicamente a la  
356 Federación Ecuatoriana por deporte.

357 **Artículo 43.- De los requisitos.-** Además de los requisitos establecidos en la Ley, para la  
358 constitución de un club deportivo especializado de alto rendimiento se deberá presentar  
359 una solicitud al Ministerio Sectorial, a la cual se deberán adjuntar los siguientes requisitos:

- 360 1. Copia certificada del acta constitutiva y aprobación de Estatutos;
- 361 2. Estatutos aprobados en formato digital.
- 362 3. Nómina del Directorio provisional;
- 363 4. Nómina de los socios, adjuntando copia de cédula y papeleta de votación del último  
364 proceso electoral,
- 365 5. Documento que fije domicilio;
- 366 6. Nómina de las y los deportistas integran el Club. Estos deportistas deben ser  
367 considerados de alto rendimiento. Se requiere por lo menos un deportista de alto  
368 rendimiento por cada deporte reconocido por su Federación correspondiente;
- 369 7. Presentar un programa de entrenamiento y competencias que justifique el alto  
370 rendimiento real, específico y durable.
- 371 8. Informe técnico emitido por la respectiva Federaciones Ecuatorianas por Deporte o  
372 el Comité Olímpico Ecuatoriano, el cual debe incluir una evaluación sobre la calidad  
373 de deportistas de alto rendimiento.

374 Sobre los referidos informes del numeral 8, su finalidad será informativa y no tendrá  
375 carácter vinculante.

376

377 **Artículo 44.- Deportistas de alto rendimiento.-** Se considerará deportista de alto  
378 rendimiento aquel de forma debidamente certificada haya sido seleccionado nacional para  
379 competencias oficiales durante los últimos dos años.

380 Las competencias oficiales reconocidas por el Ministerio Sectorial son las siguientes:

381 a) Juegos del Ciclo Olímpico y/o Paralímpico; y

382 b) Campeonatos del Ciclo Mundial y/o Paralímpico

383 Para los deportes que no sean reconocidos por las Federaciones Ecuatorianas q que por  
384 otras razones no sean incluidos en la clasificación anterior, el ministerio deberá realizar  
385 una evaluación específica técnica de cada caso.

386

## SECCIÓN 2

387

### DE LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE

388 **Artículo 45.- Requisitos para la constitución.-** Los requisitos para la constitución de las  
389 Federaciones Ecuatorianas por Deporte son:

390 a) Contar con al menos cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes  
391 formativos

392 b) Contar con una justificación técnica de resultados sobre la práctica de alto  
393 rendimiento del deporte con la cual aspiran formar la federación, mediante  
394 documento emitido por la Federación Internacional correspondiente o por el  
395 Comité Olímpico Ecuatoriano.

396 c) Acta constitutiva certificada por el secretario Ad-hoc de la organización

397 d) Acta certificada de la sesión de la Asamblea General en la cual se aprobó el  
398 Estatuto de la Federación

399 e) Documento de señalamiento de domicilio

400 f) Estatuto aprobado en la Asamblea en formato digital

401

402 **Artículo 46.- De la afiliación a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte.-** La  
403 aprobación e inscripción de la constitución de un Club Deportivo Especializado por parte  
404 del Ministerio Sectorial, le permitirá su afiliación a la Federación Ecuatoriana por Deporte  
405 correspondiente, cumpliendo los requisitos señalados en el Art. 48 de la Ley, para cuyo  
406 efecto la Federación respectiva deberá determinar los mismos en su Estatuto.

407 Para la incorporación de los requisitos en el Estatuto de La Federación Ecuatoriana por  
408 Deporte, se deberá coordinar previamente con el Ministerio Sectorial la determinación de  
409 los mismos.

410

### SECCIÓN 3

411

#### DE LAS SELECCIONES NACIONALES

412 **Artículo 47.- Del criterio de selección y financiamiento de participación.-** Las  
413 organizaciones deportivas competentes conformarán las Selecciones Nacionales  
414 considerando los resultados técnicos de las y los deportistas y el sistema o proceso de  
415 clasificación.

416 **Artículo 48.- Del estímulo deportivo.-** Las organizaciones deportivas tendrán la  
417 obligación de incentivar a las y los deportistas de alto rendimiento que alcancen  
418 resultados deportivos. Todas las y los deportistas que han obtenido resultados  
419 significativos y hayan sido convocados a ser parte de las selecciones nacionales, tendrán  
420 derecho a tales estímulos.

421 También se estimulara a las y los deportistas considerados como futuros talentos que  
422 puedan convertirse en deportistas de alto rendimiento para representar al país.

423 **Artículo 49.- De la preparación de los seleccionados nacionales.-** Las Federaciones  
424 Ecuatorianas por Deporte podrán coordinar con las Federaciones Provinciales la  
425 preparación, infraestructura, logística, competencias y demás requerimientos para la  
426 preparación de las y los deportistas seleccionados nacionales.

427 En caso de que las Federaciones Provinciales cuenten con mejor infraestructura deberán  
428 permitir el uso de sus instalaciones.

429

430

#### SECCIÓN 4

431

#### LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE DEPORTE UNIVERSITARIO Y POLITÉCNICO

432

**Artículo 50.- De la conformación de la asamblea y directorio de la Federación**

433

**Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico.-** Deberán ser los representantes

434

de cada organización o sus delegados debidamente acreditados quienes conformen la

435

Asamblea y Directorio de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y

436

Politécnico, de acuerdo a lo estipulado en sus reglamentos internos..

437

#### SECCIÓN 5

438

#### LA FEDERACIÓN DEPORTIVA MILITAR

439

**Artículo 51.- De la Integración.-** La Federación Deportiva Militar Ecuatoriana deberá

440

estar integrada de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.

441

**Artículo 52.- De la participación en competencias no militares.-** Las y los deportistas

442

de la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana podrán formar parte de las selecciones

443

provinciales o nacionales para competencias no militares de conformidad a los criterios

444

técnicos de selección establecidos para cada organización

445

La FEDEME promoverá la interrelación con la población civil y la participación ciudadana

446

a través del deporte

447

La FEDEME será responsable de capacitación permanente de sus dirigentes,

448

entrenadores y deportistas con el objetivo de mejorar el nivel técnico y deportivo.

449

#### SECCIÓN 6

450

#### LA FEDERACIÓN DEPORTIVA POLICIAL

451

**Artículo 53.- De la Integración.-** La Federación Deportiva Policial Ecuatoriana deberá

452

estar integrada de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.

453

#### CAPÍTULO III

454

#### DEL DEPORTE PROFESIONAL

455

**Artículo 54.- Del reglamento especial.-** Cada Federación Ecuatoriana expedirá la

456

reglamentación respectiva para la regulación y supervisión de las actividades

457 profesionales de su deporte, con sujeción a la Ley, este Reglamento y los criterios  
458 determinados por las federaciones internacionales.

459 **Artículo 55.- Del carácter profesional del alto rendimiento.-** Para que un Club  
460 Deportivo Especializado de alto rendimiento pueda acceder a realizar actividades de  
461 carácter profesional, deberá establecer un reglamento interno para el efecto.

462 **Artículo 56.- De la creación de las sociedades mercantiles.-** Las organizaciones  
463 señaladas en el artículo 16 de la Ley, deberán presentar ante el Ministerio Sectorial la  
464 resolución de su Asamblea General, con el voto de las dos terceras partes de los socios,  
465 reflejando la voluntad de constituir sociedades mercantiles u otras formas societarias,  
466 para auto gestionar recursos.

## 467 TÍTULO V

### 468 DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

#### 469 SECCIÓN I

#### 470 GENERALIDADES

471 **Artículo 57.- De la Educación Física.-** La Educación Física será la herramienta utilizada  
472 por los centros educativos de todo nivel para garantizar la formación integral de la  
473 persona y el desarrollo de las capacidades y habilidades motrices propias de cada edad.

474 **Artículo 58.- De los contenidos y su aplicación.-** Para garantizar los objetivos que  
475 cumple la Educación Física en la formación integral de la niñez y juventud, se establece  
476 una carga horaria de al menos dos horas a la semana en todas las instituciones  
477 educativas del país de enseñanza General Básica y Bachillerato.

#### 478 SECCIÓN II

#### 479 DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL ESTUDIANTIL

480 **Artículo 59.- De la Federación Deportiva Nacional Estudiantil.-** La Federación  
481 Deportiva Nacional Estudiantil FEDENAES, estará conformada por las Federaciones  
482 Deportivas Provinciales filiales.

## 483 TÍTULO VI

484

## DE LA RECREACIÓN

485 **Artículo 60.- De la participación de las personas jurídicas en los directorios de los**  
486 **clubes básicos y otros.-** Para la aplicación de lo establecido en el artículo 99 de la Ley,  
487 las personas Jurídicas que manifiesten interés en participar en el Directorio de los Clubes  
488 Básicos, Barriales y/o Parroquiales y formativos, deberán contar con la autorización  
489 expresa de su Asamblea General.

490 Lo anterior se aplicará también para la conformación de los directorios de las  
491 organizaciones de Deporte Adaptado y/o Paralímpico

492

### SECCIÓN 1

#### 493 **DE LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DE RECREACIÓN A LOS** 494 **GOBIERNOS SECCIONALES AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**

495 **Artículo 61.- De la transferencia de competencias.-** De acuerdo a lo establecido en el  
496 artículo 93 de la Ley, los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos podrán ejercer  
497 la competencia para el otorgamiento de la personería jurídica a las organizaciones  
498 deportivas, dentro de su jurisdicción.

499 Dicha transferencia de competencias adicional o residual solicitada por el Gobierno  
500 Autónomo Descentralizado, será realizada mediante acto administrativo emitido por el  
501 Ministerio Sectorial, en cumplimiento con lo establecido en el Código Orgánico de  
502 Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas aplicables.

503 **Artículo 62.- De las competencias.-** En aquellos casos en los que los Gobiernos  
504 Municipales y Distritos Metropolitanos asuman la competencia a la que se refiere el  
505 artículo anterior, deberán tomar en cuenta los requisitos que la Ley y su Reglamento  
506 establecen para la creación de los clubes básicos barriales y parroquiales.

507 **Artículo 63.- Del otorgamiento.-** Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos  
508 mediante acto administrativo, otorgarán la personería jurídica a la organización deportiva  
509 solicitante, bajo el único requisito de que cumplan con los requerimientos establecidos en  
510 este la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

511

### SECCIÓN 1

512

#### DEL DEPORTE BARRIAL

513 **Artículo 64.- De la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales**  
514 **del Ecuador (FEDENALIGAS).**- La Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales,  
515 Parroquiales del Ecuador tendrá a su cargo de la planificación, organización, desarrollo y  
516 supervisión del Deporte Barrial y Parroquial, sea urbano o rural y de sus filiales, de  
517 acuerdo a sus estatutos legalmente aprobados l.

518 **Artículo 65.- De la constitución de las Ligas Barriales y Parroquiales.-** Para la  
519 constitución de una Liga Deportiva Barrial y/o Parroquial, urbano o rural, se requiere de  
520 un mínimo de tres clubes básicos barriales y/o parroquiales con personería jurídica y  
521 participación deportiva recreativa;

522 **Artículo 66.- De la constitución de la Federación Cantonal.-** Para la constitución de  
523 una Federación Cantonal de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, urbanas o  
524 rurales, se requiere un mínimo de tres ligas deportivas barriales y parroquiales, con  
525 personería jurídica.

526 **Artículo 67.- De la constitución de la Federación Provincial.-** Para la constitución de  
527 una Federación Provincial de ligas deportivas barriales y parroquiales se requiere un  
528 mínimo de tres Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales  
529 con personería jurídica..

530 **Artículo 68.- De la representación.-** En los Distritos Metropolitanos el Deporte Barrial y  
531 Parroquial, urbano y rural, estará representado por las organizaciones matrices o  
532 Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales que actualmente  
533 se encuentran legalmente constituidas, la Asociación de Ligas Parroquiales Rurales y las  
534 que se constituyan legalmente en el futuro.

535 **TÍTULO VII**

536 **DE LA PROTECCIÓN Y ESTÍMULO AL DEPORTE**

537 **TÍTULO VIII**

538 **DE LAS PENSIONES**

539 **Artículo 69.- De las pensiones.-** Se entiende como pensión aquel aporte económico que  
540 el Gobierno Nacional entrega a las o los deportistas como contribución para sus estudios  
541 o entrenamiento o como reconocimiento a su trayectoria deportiva.

542 **Artículo 70.- Del deportista activo.-** Para efectos de la aplicación de los artículos 118 y  
543 120 de la Ley, se considerará como deportista activo a la persona que acredite su  
544 preparación y participación de manera regular en competencias oficiales a nivel  
545 internacional al menos durante el último año.

546 **Artículo 71.- De la acumulación.-** Las y los deportistas podrán recibir las pensiones de  
547 entrenamiento y estudios de forma simultánea.

548 El beneficiario de una pensión de entrenamiento que requiriera una pensión de estudios  
549 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 550 a. Presentación de la solicitud de la pensión de entrenamiento al Ministerio Sectorial;
- 551 b. Informe de la evaluación de los parámetros de rendimiento deportivo otorgada por  
552 la Federación Ecuatoriana por Deporte;
- 553 c. Los demás que se estimen necesarias por parte del Ministerio Sectorial.

554

555 **Artículo 72.- De la reubicación de pensión.-** El beneficiario de una pensión de  
556 entrenamiento que se hubiere retirado de la actividad, para acceder a una pensión de  
557 retiro vitalicio, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 558 a. Solicitud dirigida al Ministerio Sectorial, adjuntando las causas del retiro de la  
559 actividad deportiva;
- 560 b. Informe médico del Ministerio Sectorial certificando que el deportista no se  
561 encuentra en condiciones de seguir participando activamente en actividades  
562 deportivas de alto nivel.
- 563 c. Informe técnico favorable del Ministerio Sectorial;
- 564 d. Expediente deportivo certificado por parte de la Federación Ecuatoriana de su  
565 Deporte;
- 566 e. Copia de la Cédula de ciudadanía;
- 567 f. Las demás que el Ministerio Sectorial requiera para acoger su solicitud.

568

569

570

## **CAPÍTULO I DE LAS PENSIONES DE ESTUDIO**

571 **Artículo 73.- De la pensión de estudios.-** La pensión de estudios se pagará únicamente  
572 por el año lectivo. Cesará el pago de estas pensiones en caso de pérdida del año escolar  
573 o periodo de estudios por parte de la o el deportista.

## 574 **CAPÍTULO II**

### 575 **DE LAS PENSIONES DE ENTRENAMIENTO**

576 **Artículo 74.- De las pensiones de entrenamiento.-** Para el acceso a la pensión de  
577 entrenamiento, además de los requisitos establecidos en la Ley, se adjuntará la siguiente  
578 documentación:

- 579 a. Solicitud de la pensión dirigida al Ministerio Sectorial;
- 580 b. Informe técnico favorable del Ministerio Sectorial;
- 581 c. Expediente deportivo e informe técnico certificado por la Federación Ecuatoriana  
582 de su deporte;
- 583 d. Copia de Cédula de ciudadanía; y
- 584 e. Los demás que el Ministerio Sectorial determine

585  
586 **Artículo 75.- De la presentación de Informes.-** El Informe al cual se refiere el  
587 artículo123 de la Ley, contendrá lo siguiente:

- 588 a. Cumplimiento de la asistencia a los entrenamientos;
- 589 b. Cumplimiento de la carga de entrenamiento;
- 590 c. Cumplimiento de los controles y evaluaciones médicas de entrenamiento  
591 programados;
- 592 d. Cumplimiento de las competencias medidas cualitativa y cuantitativamente; y
- 593 e. Certificación de disciplina

594  
595 **Artículo 76.- De la nueva pensión de entrenamiento.-** Para la asignación de una nueva  
596 pensión de entrenamiento para el deportista activo, se presentará los requisitos exigidos  
597 en los artículos precedentes.

## 598 **CAPÍTULO III**

### 599 **DE LAS PENSIONES DE RETIRO VITALICIAS**

600 **Artículo 77.- De la pensión de retiro vitalicia.-** Se otorgará pensiones de Retiro  
601 Vitalicias a las y los deportistas retirados, de acuerdo a la medalla de mayor valor, cuyo  
602 monto se especifica en la Ley. Además de los requisitos establecidos en el artículo 125 de  
603 la Ley, deberán presentar la siguiente documentación:

- 604 a. Solicitud de la pensión de Retiro Vitalicia dirigida al Ministerio Sectorial;
- 605 b. Informe técnico favorable del Ministerio Sectorial;
- 606 c. Informe médico emitido por el Ministerio Sectorial, del cual se desprenda que el  
607 deportista no está en condiciones de seguir practicando deporte de alto  
608 rendimiento;
- 609 d. Copia de Cédula de ciudadanía; y
- 610 e. Los demás que el Ministerio Sectorial considere pertinentes;

611 La pensión de retiro se otorgará exclusivamente cuando, una vez obtenidos los informes  
612 referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial determine que la o el deportista ya no está  
613 en condiciones de continuar practicando deporte de alto rendimiento.

614 **Artículo 78.- De las Glorias Deportivas.-** Para definir las asignaciones de pensiones a  
615 las Glorias Deportivas se deberá conformar una comisión integrada por los Ministros  
616 Sectoriales del área de Deportes, Educación, Cultura, Turismo, Ministerio de Inclusión  
617 Económica y Social, previo informe técnico del Ministerio del Sectorial.

## 618 TÍTULO IX

### 619 DE LA PLANIFICACIÓN

#### 620 CAPÍTULO I

#### 621 DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y LOS BIENES

622 **Artículo 79.- De las asignaciones.-** Las asignaciones presupuestarias se basarán en los  
623 criterios de planificación establecidos en la Ley y en el instructivo que el Ministerio  
624 Sectorial emita para el efecto.

625 **Artículo 80.-De la modificación del POA.-** Las organizaciones deportivas podrán, en  
626 función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual  
627 aprobado por el Ministerio Sectorial de conformidad a las disposiciones definidas por este  
628 último.

629

630

## CAPÍTULO II

631

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

632 **Artículo 81.- De los requisitos.-** El Administrador Financiero de una organización  
633 deportiva que reciba fondos públicos, tendrá la responsabilidad del manejo financiero,  
634 administrativo y destino de dichos fondos.

635 En concordancia con el Artículo 20 de la Ley, para ser Administrador se deberá cumplir  
636 con los siguientes requisitos:

- 637 a. Ser mayor de edad;
- 638 b. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- 639 c. Contar con título académico de tercer nivel acorde a la función a desempeñar; y
- 640 d. Comprobar cuatro años de experiencia en actividades relacionadas;

641 Los formularios para la calificación y registro del nombramiento de Administrador  
642 Financiero serán los elaborados por el Ministerio Sectorial mediante el instructivo que  
643 emita para el efecto.

644 Cada organización deportiva deberá establecer en su estatuto y reglamentos la forma de  
645 designación y funciones específicas del Administrador Financiero, en concordancia con  
646 las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

647 **Artículo 82.- De los informes de gestión.-** El Ministerio Sectorial expedirá el instructivo y  
648 los formularios que contendrán los requisitos para la presentación de la información  
649 técnica, administrativa y financiera, y demás establecidas en el presente Reglamento,  
650 documentos que llevarán la firma de responsabilidad del Administrador y el Presidente del  
651 Directorio de la organización deportivas.

652 Los informes de gestión deberán ser presentados ante el Ministerio Sectorial hasta el 31  
653 de marzo de cada año.

654 **Artículo 83.- De la auditoría de los fondos provenientes de la autogestión.-** Los  
655 recursos de autogestión auditables, serán los que provengan de alquileres de bienes

656 muebles o inmuebles de las organizaciones deportivas que se hayan construido o  
657 adquirido con recursos públicos.

658 **Artículo 84.- De las auditorías externas privadas.-** Las auditorías que se realicen  
659 anualmente sobre los fondos provenientes de la autogestión de las organizaciones  
660 deportivas que reciban fondos públicos, se concentrarán en el monto y el destino de tales  
661 fondos, con el objeto de comprobar la reinversión de los mismos en el deporte.

662 Quienes realicen la auditoria externa privada deberán estar calificados e inscritos en el  
663 órgano de control competente.

664 **Artículo 85.-** El Ministerio Sectorial evaluará y aprobará los planes operativos anuales de  
665 conformidad al instructivo que se emita para el efecto. Dicho instructivo deberá incluir la  
666 clasificación de cuentas y la construcción de infraestructura será autorizada por el  
667 Ministerio de forma excepcional.

### 668 **CAPÍTULO III**

#### 669 **DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

670 **Artículo 86.- De la planificación anual.-** El Ministerio Sectorial evaluará los planes  
671 operativos anuales presentados por las organizaciones deportivas. Para el efecto el  
672 Ministerio Sectorial definirá el formato de entrega y solicitará a las organizaciones  
673 deportivas la presentación de sus planificaciones consolidada a nivel provincial para el  
674 deporte formativo, el deporte estudiantil, y el deporte barrial. En el caso de los Distritos  
675 Metropolitanos los planes operativos anuales deberán ser presentados por las matrices de  
676 ligas barriales y parroquiales y la Asociación de Ligas parroquiales rurales. Para el  
677 deporte de alto rendimiento dicha evaluación se realizará a los planes operativos anuales  
678 presentados por las diferentes organizaciones que conforman el alto rendimiento.

679 **Artículo 87.- De la forma de presentación.-** Las organizaciones deportivas que  
680 conforman el Sistema Deportivo Nacional deberán presentar ante el Ministerio Sectorial,  
681 las planificaciones a las que hace referencia el artículo anterior, de manera anual hasta el  
682 1 de octubre de cada año.

683 El Ministerio Sectorial, de acuerdo a su Planificación y al Plan Nacional de Desarrollo,  
684 determinará las organizaciones deportivas a las que asignará fondos y su forma de  
685 entrega

686 **Artículo 88.- De las transferencias y exoneraciones.-** Para la transferencia de los  
687 recursos determinados en el artículo 134 de la Ley, el Ministerio Sectorial aplicará los  
688 parámetros para la distribución de los mismos en forma equitativa, conforme a lo  
689 señalado en el artículo 381 de la Constitución.

690 Para el caso de programas conjuntos del deporte formativo podrán solicitar se lo haga a  
691 través de las Federaciones Deportivas Provinciales y para el deporte de alto rendimiento  
692 las Federaciones Ecuatorianas por Deporte podrán solicitarlo a través al Comité Olímpico  
693 Ecuatoriano.

694 **Artículo 89.- De las remuneraciones.-** Para el personal técnico y administrativo de las  
695 organizaciones deportivas, cuya remuneración sea financiada con recursos públicos, el  
696 Ministerio Sectorial definirá mediante acuerdo ministerial los rangos de valores para su  
697 financiamiento.

## 698 TÍTULO X

### 699 DE LA INFRAESTRUCTURA

700 **Artículo 90.- Financiamiento.-** Para análisis de la viabilidad de financiamiento de  
701 infraestructura con fondos del Ministerio Sectorial, los solicitantes deberán presentar un  
702 estudio que determine la factibilidad y el potencial uso que la población pueda hacer de  
703 dicha instalación y deberán adjuntar la documentación en los términos previstos por el  
704 Ministerio Sectorial.

705 **Artículo 91.- De las bebidas de moderación.-** Para los fines de aplicación de la Ley y  
706 este Reglamento se considerarán como bebidas de moderación aquellas que contienen  
707 menos de cinco grados en el nivel de alcohol. Su venta, comercialización, publicidad y  
708 consumo en eventos deportivos y en infraestructura deportiva, se regulará a través del  
709 Reglamento Particular que el Ministerio Sectorial expida, conforme lo ordena el artículo  
710 147 de la Ley.

711 **Artículo 92.- De los servicios básicos.-** Para el pago de los gastos de servicios básicos  
712 de las organizaciones deportivas, éstas deberán remitir al Ministerio Sectorial los  
713 siguientes documentos:

714 a. Informe de inspección favorable suscrito por la empresa prestadora del servicio  
715 público correspondiente;

716 b. Certificación de que las instalaciones cuentan con los medidores independientes  
717 de agua y luz, emitida por la empresa prestadora del servicio público  
718 correspondiente;

719 c. Informe a cargo del Ministerio Sectorial sobre el cumplimiento de los objetivos  
720 institucionales, de la función social y uso adecuado de las instalaciones deportivas.

721 El Ministerio Sectorial no podrá financiar ningún consumo que no se encuentre  
722 directamente relacionado con la práctica del deporte.

723

724 **Artículo 93.- De la prevención de la violencia en escenarios y eventos deportivos.-**

725 La prevención de la violencia en instalaciones deportivas, se regirá conforme lo prescrito  
726 en el Código Penal, la legislación aplicable y el Reglamento que se emita para el efecto  
727 según se establece el artículo 143 de la Ley.

728

## TÍTULO XI

729

### DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

730 **Artículo 94.- De los programas de capacitación para dirigentes deportivos.-** Para dar  
731 cumplimiento a lo establecido en el artículo 148 de la Ley, el Ministerio Sectorial  
732 contratará a la persona natural o jurídica para que imparta capacitación a los dirigentes  
733 deportivos o podrá dar su auspicio y aval para la capacitación correspondiente, siempre  
734 que se haya cumplido con los siguientes requisitos:

735 a. Propuesta de capacitación acompañada del Syllabus;

736 b. Que los capacitadores cuenten con experiencia en el tema materia de la  
737 capacitación;

738 c. Que se garantice el acceso y la participación masiva de los dirigentes.

739

740 **Artículo 95.- De los requisitos, derechos, obligaciones y responsabilidades de los**  
741 **dirigentes deportivos.-** Para ser dirigente deportivo se debe cumplir con los siguientes  
742 requisitos:

743 a. Ser mayor de edad;

744 b. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;

745 c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de  
746 cualquier manera al desarrollo del deporte;

747 El formulario para el registro de las directivas de las organizaciones deportivas, será  
748 emitido por el Ministerio Sectorial mediante el instructivo correspondiente.

749 **Artículo 96.- De las obligaciones y responsabilidades de los dirigentes deportivos.-**

750 Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 149 de la Ley y de aquellas  
751 establecidas en los estatutos de cada organización deportiva, les corresponde a los  
752 dirigentes velar por el bienestar de las y los deportistas, y cumplir con lo establecido en  
753 los estatutos de la organización.

754 **TÍTULO XII**

755 **DE LA RECTORÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS**

756 **Artículo 97.- De los métodos alternativos.-** Para el efecto de lo establecido en el  
757 artículo 162 de la Ley, se promoverá la creación para las organizaciones deportivas de  
758 centros independientes especializados en mediación y arbitraje deportivo, con el  
759 cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la Ley de la materia,  
760 respetando la normativa deportiva internacional que regule este ámbito.

761 **TÍTULO XIII**

762 **DE LA INTERVENCIÓN**

763 **Artículo 98.- Del perfil del interventor.-** Para ser considerado interventor de una  
764 Organización deportiva se deberá reunir los siguientes requisitos:

- 765 a. Titulo de tercer nivel en administración o carreras afines;  
766 b. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto  
767 grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del directorio y  
768 administradores de la organización deportiva intervenida;  
769 c. No haber sido socio de la organización deportiva intervenida en los cinco años  
770 previos; y  
771 d. No haber formado parte del directorio de la organización deportiva intervenida en  
772 los cinco años previos.

773

774 **Artículo 99.- De las funciones del interventor.-** El interventor designado por el  
775 Ministerio Sectorial tendrá como funciones y competencias las mismas que el  
776 representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo.

777 Además son funciones del interventor designado por el Ministerio Sectorial las siguientes:

- 778 a. Velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, por  
779 parte de los órganos de dirección, administración, técnica y disciplinaria;
- 780 b. Convocar a las reuniones de los organismos directivos cuando juzgue necesario;
- 781 c. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las  
782 irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y  
783 respectiva sanción;
- 784 d. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia  
785 y presentar los informes solicitados;
- 786 e. Velar porque se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las  
787 regulaciones de carácter general;
- 788 f. Velar porque se lleven correctamente las actas de las sesiones de Asamblea y  
789 Directorio;
- 790 g. Inspeccionar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas  
791 preventivas para su conservación y seguridad;
- 792 h. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados  
793 financieros de la organización deportiva intervenida;
- 794 i. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a las leyes  
795 vigentes; y
- 796 j. Las demás que determine el Ministerio Sectorial para el efecto.
- 797 k. Llamar a elecciones de conformidad al artículo 163 de la Ley
- 798

799 **Artículo 100.- Del inicio del proceso de Intervención.-** El Ministerio Sectorial, de oficio,  
800 ordenará y ejecutará la intervención respetando el precepto constitucional del debido  
801 proceso y respetando las normas internacionales.

802 Para todos los casos el Ministerio Sectorial deberá expedir una Resolución debidamente  
803 motivada, en la que se especifique quien ocupará el cargo de interventor, su periodo, las  
804 obligaciones asumidas y objetivos a cumplirse

805

## TÍTULO XVI

806

## DE LAS SANCIONES

807 **Artículo 101.- De las suspensiones temporales.-** En lo referente a las suspensiones  
808 temporales en los casos de Control Antidopaje se estará a lo establecido en la normativa  
809 Internacional del Código Mundial Antidopaje y en el reglamento que para el efecto se  
810 expida, según lo establecido en el Artículo 155 de la Ley.

811 **Artículo 102.- Del procedimiento administrativo.-** El procedimiento administrativo tiene  
812 por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de una falta disciplinaria y  
813 su nexo causal con las responsabilidades del sujeto pasivo determinando la inobservancia  
814 de las disposiciones contenidas en el Título XVI de la Ley del Deporte, Educación Física y  
815 Recreación por parte de dirigentes, autoridades, técnicos en general así como de las y los  
816 deportistas según corresponda, observando los principios de legalidad, eficacia, buena fe,  
817 constancia legítima, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con  
818 sometimiento pleno a la Constitución de la República y a las leyes vigentes.

819 El procedimiento podrá ser iniciado a petición de parte siempre que la persona que lo  
820 impulse tenga un interés legítimo y alguno de sus derechos haya sido afectado por el  
821 incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley.

822 **Artículo 103.- De la potestad sancionadora.-** Corresponde al Ministro Sectorial, la  
823 potestad sancionadora, que la ejercerá cuando amerite imponer alguna de las sanciones  
824 previstas en el artículo 166 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

825 De presumirse que la acción u omisión del sujeto pasivo, genere una falta administrativa,  
826 que amerite ser sancionada, se dará conocimiento a la máxima autoridad, con insinuación  
827 de que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo, que será sustanciado  
828 por la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Sectorial.

829 **Artículo 104.- Del derecho a la defensa.-** A todo dirigente, autoridad, técnico así como  
830 deportistas según sea el caso, será escuchado previamente con los cargos que le fueren  
831 formulados en su contra en un procedimiento administrativo, garantizándole un derecho a  
832 la defensa y a la contradicción.

833 **Artículo 105.- De la resolución de inicio del procedimiento administrativo.-** En base a  
834 un informe previo emitido por el área técnica de la Unidad de Asesoría Legal la máxima  
835 autoridad del Ministerio Sectorial podrá dictar la correspondiente resolución de inicio del  
836 procedimiento administrativo, la misma que deberá ser notificada en persona al sujeto  
837 pasivo en un termino no mayor de tres días, luego de lo cual este podrá presentar toda la

838 documentación de descargo necesaria, en el caso de que el sujeto pasivo corrija el  
839 incumplimiento hasta antes de que concluya el termino señalado para dictar la resolución  
840 dará lugar a la terminación del procedimiento administrativo y el archivo correspondiente  
841 del expediente.

842 Si el sujeto pasivo reincide en el incumplimiento será sujeto a la sanción que corresponda  
843 sin lugar a que el cumplimiento inmediato de lugar al archivo del procedimiento, de  
844 conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley.

845

846

## TÍTULO XVI

847

### DE LAS APELACIONES

848 **Artículo 106.- De las apelaciones.-** Las resoluciones de las organizaciones deportivas  
849 relacionadas con aspectos de carácter deportivo son apelables en primera instancia ante  
850 el organismo deportivo inmediatamente superior dentro del plazo de ocho días posteriores  
851 a la fecha en que la decisión haya sido adoptada por el órgano competente de la entidad  
852 deportiva siempre y cuando en el caso de procesos eleccionarios la parte interesada haya  
853 sido debida y oportunamente convocada a Asamblea General por la misma.

854 Si dentro del plazo antes referido no se presentare impugnación alguna se entenderá que  
855 la resolución se encuentra en firme y no podrá ser sujeta de apelación en vía deportiva.

856 La impugnación de primera instancia será interpuesta ante el organismo deportivo que  
857 haya emitido la resolución y será remitido al organismo superior para su conocimiento en  
858 un plazo no mayor de 3 días, conjuntamente con toda la documentación referente a dicha  
859 apelación, la resolución del recurso de apelación no podrá ser dictado mas allá de 15 días  
860 después de recibida la documentación.

861 **Artículo 107.-** Las decisiones adoptadas por el organismo de primera instancia con  
862 apelables en última y definitiva instancia ante el Ministerio Sectorial en un término no  
863 mayor de tres días, contados a partir de la fecha en que la parte interesada tuvo  
864 conocimiento de la resolución adoptada por el organismo de primera instancia, siempre y  
865 cuando no se contraponga con las normas internacionales dictadas en esta materia para  
866 las organizaciones que conforman los niveles de alto rendimiento y profesional, sin  
867 perjuicio de los recursos y acciones previstas en la Ley y en acuerdos internacionales.

868 En el caso que la resolución impugnada provenga de un organismo jerárquicamente  
869 superior de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación la  
870 apelación será conocida en única instancia por el Ministerio Sectorial, observando lo  
871 indicado en el inciso anterior.

872 La apelación será interpuesta ante el organismo que dicto la resolución de primera  
873 instancia, debiendo éste remitir en un término no mayor de tres días todo el procedimiento  
874 al Ministerio Sectorial a fin de que sea éste quién resuelve en última y definitiva instancia.

875 **Artículo 108.- De los procedimientos.-** Los procedimientos de apelación serán  
876 sustanciados de conformidad a lo establecido en el Estatuto de los Organismos  
877 Deportivos de primera Instancia y en el caso de recursos interpuestos ante el Ministerio  
878 Sectorial se estará conforme a lo dispuesto en el capítulo referente a las sanciones.

879 **Artículo 109.- De las resoluciones.-** En el término no mayor de quince días el Ministerio  
880 Sectorial deberá emitir una resolución motivada aceptando o negando el recurso  
881 interpuesto, por el mérito del procedimiento, la misma que será puesta en conocimiento  
882 de las partes, de dicha resolución no se podrá interponer ningún otro en recurso en vía  
883 administrativa.

## 884 TÍTULO XVII

### 885 DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO CUARTA DE LA LEY.

886 **Artículo 110.- De las organizaciones que no reciban fondos públicos.-** De acuerdo  
887 con la Disposición General Décimo Cuarta de la Ley, las organizaciones que no reciban  
888 fondos públicos y que no tengan como única actividad la propiamente deportiva, tendrán  
889 el derecho a constituir un club especializado, siempre que cumplan con los requisitos  
890 establecidos en la Ley y su Reglamento, que posea una diferente personería jurídica al de  
891 origen y que le permita regirse a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

### 892 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

893 **Primera.- Procedimiento para la convocatoria y elección de directorios.-** Para el  
894 cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley, la elección de los nuevos  
895 Directorios se aplicará el siguiente procedimiento:

- 896 a. Las y los candidatos a las dignidades serán nominados durante la sesión de la  
897 Asamblea General de cada organización deportiva, integrada según lo  
898 establecido en la Ley, la que será convocada de manera extraordinaria.
- 899 b. Una vez propuestos las y los candidatos, se procederá a la recepción de votos  
900 por parte de dos escrutadores uno designado por la Presidencia de la  
901 Asamblea y otro por los miembros de la Asamblea.
- 902 c. Concluida la votación, la Secretaría General de la Asamblea con los  
903 escrutadores efectuarán el escrutinio de los votos y la Secretaría proclamará  
904 los resultados.
- 905 d. Para la elección de las nuevas dignidades, se necesitará el voto favorable de la  
906 mitad más uno de los votos presentes.
- 907 e. Si en la primera votación, ningún candidato obtuviere la votación requerida, se  
908 realizará una nueva votación en la misma sesión hasta que se elijan las  
909 dignidades.
- 910 f. La votación será exclusivamente, nominal.

911 Los nombramientos de las nuevas dignidades serán registrados ante el Ministerio  
912 Sectorial, para lo cual se acompañará copia del acta original debidamente certificada por  
913 la Secretaría.

914 **Segunda.- De los clubes registrados previa a la vigencia de la Ley del Deporte,**  
915 **Educación Física y Recreación.-** Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente  
916 Reglamento, aquellos clubes constituidos previos a la vigencia de la Ley del Deporte,  
917 Educación Física y Recreación, serán considerados como clubes básicos para efectos de  
918 la validez de su personería jurídica, hasta que cada uno resolviere acogerse a uno de los  
919 distintos tipos de clubes establecidos en la Ley, para lo cual deberán realizar la solicitud  
920 correspondiente al Ministerio Sectorial.

921 **Tercera.- Del pago de los servicios básicos.-** Todos aquellos valores generados por el  
922 consumo de servicios básicos desde la promulgación de la Ley del Deporte, Educación  
923 Física y Recreación, por parte de las organizaciones deportivas determinadas por el  
924 Ministerio Sectorial, serán canceladas a partir de que las organizaciones cumplan con los  
925 requisitos establecidos en este Reglamento y con cargo al presupuesto del 2011 del  
926 Ministerio Sectorial. Para el efecto el Ministerio de Finanzas asignará el monto solicitado  
927 por el Ministerio Sectorial de conformidad con la Ley de Deporte, Educación Física y  
928 Recreación.

929 **Cuarta.-** En el caso de las Federaciones Provinciales que no cuenten con Asociaciones  
930 Provinciales ni Ligas Cantonales, el Directorio de la Federación Deportiva Provincial será  
931 establecido por los delegados que define la Ley y el Presidente y Vicepresidente que se  
932 encuentren en funciones como delegados de los dirigentes hasta que se constituyan las  
933 asociaciones y ligas cantonales.

934 **Quinta.-** Las organizaciones constituidas previa a la aprobación de esta Ley y que no  
935 cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la misma, deberán cumplir con los  
936 requisitos en un plazo máximo de 365 días. En caso de incumplimiento se podrán aplicar  
937 las sanciones establecidas en la Ley.

938 **Sexta:** Todo organismo deportivo, que reciba fondos públicos; y, que no haya registrado  
939 su directorio en el Ministerio Sectorial hasta la fecha de publicación de la Ley del Deporte,  
940 Educación Física y Recreación en el Registro Oficial, deberá registrar su directorio, dentro  
941 de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del Reglamento a la Ley. La  
942 inobservancia de esta disposición será causal suficiente para suspender las asignaciones  
943 correspondientes.

944 **Séptima.-** Para las Federaciones Ecuatorianas por Deporte que no tengan personería  
945 jurídica, pero que cuenten con reconocimiento internacional, el Ministerio Sectorial  
946 aprobará sus estatutos de acuerdo a dicho reconocimiento internacional y los requisitos  
947 que el Ministerio establezca para su legalización. Para el efecto una vez constituidos, en  
948 el plazo de 365 días deberán integrar el número mínimo de clubes especializados fijado  
949 en el artículo 48 de la Ley, aplicándose la Disposición Transitoria Sexta de la Ley en caso  
950 de no hacerlo.

951 El Comité Olímpico Ecuatoriano remitirá los proyectos de estatutos de estas  
952 Federaciones, mismos que serán puestos en conocimiento del Ministerio sectorial para su  
953 aprobación.

954 En caso de incumplimiento de los plazos fijados en esta disposición, se considerará como  
955 causal suficiente para su disolución y liquidación de oficio, particular que deberá constar  
956 en los estatutos de la organización.

957

958 **Octava.-** Para realizar las transferencias a las organizaciones deportivas durante el primer  
959 año de vigencia de este reglamento, el Ministerio Sectorial definirá un periodo de  
960 transición mediante el cual modificará los valores asignados de forma que no se afecte el  
961 desarrollo deportivo. Para el efecto, el Ministerio Sectorial definirá los cambios necesarios  
962 en función de las planificaciones presentadas y las asignaciones del año 2010, hasta la  
963 expedición del respectivo instructivo. Durante los primeros 90 días del año 2011 las  
964 asignaciones para las organizaciones deportivas mantendrán los valores del año anterior,  
965 excepto la Provincia de Galápagos.

966

967 **Novena.-** En un plazo no mayor de 90 días todos los clubes que hayan resuelto formar  
968 parte del deporte formativo deberán presentar ante el Ministerio Sectorial su requerimiento  
969 de reforma de Estatutos cumpliendo con los requisitos establecidos con esa finalidad,  
970 hasta tanto los procesos eleccionarios de las Entidades Deportivas cuyas estructura esta  
971 conformada por Clubes Especializados Formativos y dada el proceso de transición no  
972 cuente con ninguno de ellos podrán por única y ultima vez nombrar un directorio con los  
973 Clubes que hasta los noventa días antes referidos hayan sido filiales de dicho organismo  
974 deportivo. Quedan exentas de esta disposición Las Federaciones Ecuatorianas por  
975 Deporte de conformidad a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley.